



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00155/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000097

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000097 /2014 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD , LOPD

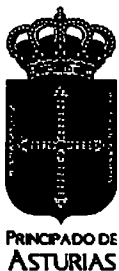
**SENTENCIA**

En GIJON, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 97/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por el Letrado D. LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD ; siendo codemandados Doña LOPD LOPD , Don LOPD , Doña LOPD LOPD , Don LOPD y Doña LOPD LOPD , representados por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidos por la Letrada Doña LOPD LOPD ; sobre Personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare como la respuesta correcta de la pregunta 2 de dicha plantilla la opción c) y, en consecuencia, se condene a la demandada a la revisión de la calificación del examen realizado por la recurrente del Segundo Ejercicio de las pruebas de selección para la provisión de 6 plazas de Subalterno, Grupo Agrupaciones profesionales sin otro requisito de titulación, por el sistema general de acceso libre, dando la pregunta 2 como correcta y otorgándole la puntuación adecuada, con las consecuencias económicas y administrativas inherentes a esa declaración.



**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado contra la resolución del Sr. Concejal Delegado para el ejercicio de competencias en materia de gestión de personal de 24-2-14 por la cual se desestima expresamente el recurso de alzada interpuesto frente a la calificación final del ejercicio de las pruebas selectivas para el acceso a 6 plazas de la Escala de Subalternos del Ayuntamiento de Gijón, Grupo Agrupaciones profesionales sin otro requisito de titulación, por el sistema general de acceso libre celebrado el 10-11-13.

Se señala en la demanda que con fecha 2-7-12 se aprueba resolución que se publica en el BOE nº 174 del 21-7-12 y en el BOPA nº 6 de 9-1 y nº 62 de 16-3, con corrección de errores, el anuncio relativo a la convocatoria para 6 plazas de Subalterno del Ayuntamiento de Gijón, Grupo: Agrupaciones profesionales sin otro requisito de titulación (actual grupo D del Ayuntamiento de Gijón). Nivel de complemento de destino: 11 en régimen de funcionarios de carrera, mediante sistema de oposición y en turno de libre acceso. Oferta de empleo público 2008-2009. Que el 10-11-13 se desarrolló la segunda de las pruebas selectivas consistente en la realización de una prueba de conocimientos prácticos de examen tipo test integrado por 60 preguntas en total cada una con cuatro respuestas alternativas y 5 de reserva. Que el 21-11-13 se publica la plantilla correctora del segundo ejercicio de la fase de oposición. Dicha calificación ha sido ratificada por el Tribunal de Selección mediante acuerdo de 20-12-13, otorgándose a los interesados un plazo de 1 mes para interponer recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón.

Sigue la demanda que no estando conforme con la calificación de su ejercicio y con la respuesta dada como válida a la pregunta número 2 del examen por parte del Tribunal, en tiempo y forma interpuso recurso de alzada que fue expresamente desestimado por resolución de 24-2-14 y frente a la cual, pese a no contener la resolución dicha advertencia, conforme a lo prevenido en el art. 117 LRJPAC interpuso recurso de reposición. Dicho recurso de reposición no ha sido contestado por el Ayuntamiento.

Como fundamentos de derecho se alega que la resolución administrativa, al aceptar como válida la respuesta dada por el Tribunal y desestimar las alegaciones de la recurrente incurren en un manifiesto error al que es inducida por el Tribunal y que es fácilmente constatable mediante una simple

lectura de la norma jurídica a la que hace referencia en su fundamento de derecho segundo.

Se indica que la simple lectura de la Orden Ministerial de 23-5-77 conlleva que la definición que transcribe de montacargas, no es la que el Reglamento prevé para el mismo sino la definición de "aparato elevador para obras (A.E.O.)" Y que la definición de montacargas no se recoge en el art. 4 sino en el art. 3 del Reglamento. Se añade que la resolución administrativa ha partido de una definición errónea y de una mala transcripción del Reglamento que dice aplicar describiendo al montacargas utilizando la definición prevista para un aparato diferente. Se indica que la opción que dieron como correcta es la d) cuando debería haber sido la respuesta c) (No, en ninguna circunstancia).

Se invoca asimismo la Orden de 23-9-87 así como para los montacargas accesibles solo para cargas la norma UNE-EN 81-31 y para ascensores especiales para el transporte de personas y cargas la norma UNE-EN 81-41, así como el V convenio de la construcción (resolución de 28-2-12) en su capítulo VI, art. 231.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso. Por la parte codemandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso y en cuanto al fondo su desestimación.

**SEGUNDO:** Alega la parte codemandada la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.c) de la LJCA, señalando que frente a la resolución de 24-2-14, según el art. 115.3 de la Ley 30/92 no cabe otro recurso administrativo, salvo el de revisión en los casos que proceda, por lo que no cabría el recurso de reposición interpuesto, no siendo impugnabile el silencio negativo del mismo. Igualmente se invoca el art. 25 de la LJCA.

El art. 115.3 de la Ley 30/92 establece que contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 118.1, de lo que ha de concluirse la imposibilidad de interponer recurso de reposición contra una resolución que resuelve un previo recurso de alzada.

En el presente caso en la notificación a la actora de la resolución del Concejal Delegado de Administración Pública y Hacienda de 24-2-14, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por aquella, se le indicaba que contra la misma podía interponer recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado en el plazo de 2 meses, informándole igualmente de la posibilidad de interponerlo, a su elección, si tiene el domicilio en un municipio asturiano distinto al de la demarcación de Gijón, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo.

Hubo pues una instrucción correcta de los recursos que procedían contra la resolución municipal de 24-2-14 pese a lo cual la actora interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, que no fue resuelto expresamente por el



Ayuntamiento, interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo negativo de dicho recurso de reposición.

Esta problemática ha sido examinada en la sentencia del TSJ de Cataluña de 24-1-08 que la resuelve de la siguiente manera: "debe indicarse que el acto que agota la vía administrativa es la desestimación del recurso de alzada y no la del recurso de reposición, el cual no puede interponerse frente a la resolución desestimatoria de la alzada según dispone el art. 115.3 de la Ley 30/92". Y añade la Sala que "por tanto y conforme a lo dispuesto en el art. 25 y 69 c) de la LJCA, debe declararse la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una actividad no susceptible de impugnación, habida cuenta que el recurso de reposición interpuesto no es admisible en vía administrativa y, por este mismo motivo, no es impugnabile en vía jurisdiccional al no producirse el silencio en un recurso administrativo que no es admisible".

Siguiendo pues el criterio mantenido en dicha sentencia, procede acordar la inadmisibilidad del presente recurso.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don <sup>LOPD</sup> en representación y asistencia de Doña <sup>LOPD</sup>, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 24-2-14; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**NOTIFICADO Y  
29 SET. 2014  
TRASLADO**

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

